



## RESOLUCION DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° -2021-BNP-GG-OPP

Lima, 08 de noviembre de 2021

**VISTO:** El Informe N° 000355-2021-BNP-GG-OA de fecha 21 de octubre de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor en el Expediente N° 42-B-2019-BNP-STPAD; la Carta de fecha 25 de enero 2021, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes del Procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2019-BNP, sobre el **Requerimiento del área usuaria y estudio de mercado, se observa que** mediante el Memorando N° 2012-2018-BNP-GG-OA del 21 de diciembre de 2018 y el Memorando N° 98-2018-BNP/GG-OA-ELCP, del 31 de diciembre de 2018, la servidora Guadalupe Susana Callupe Pacheco, la entonces Jefa de la Oficina de Administración, y el servidor Gerald Benavente Quesquén, el entonces Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, respectivamente, solicitaron a la servidora Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira, Jefa del Equipo de Operaciones y Mantenimiento, en adelante EOM, (área usuaria), para que, dentro de los cinco días hábiles de enero de 2019, proceda con la elaboración de los Términos de Referencia (TDR) correspondientes para el proceso de contratación del servicio de seguridad y vigilancia para los distintos locales de la BNP;

Que, mediante el Informe N° 000031-2019-BNP-J-DAPI-ESB, del 13 de febrero de 2019, a través del cual, el Jefe del Equipo de Trabajo de Servicios Bibliotecarios – Sede San Borja, de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información informa a la Dirección de Protección de Colecciones, respecto de las modificaciones adicionales a los Términos de Referencia;



Que, mediante el Memorando N° 000086-2019-BNP-J-DAPI, del 13 de febrero de 2019 y el Memorando N° 000081-2019-BNP-J-DPC, del 15 de febrero de 2019, la Dirección de Acceso y Promoción de la Información y la Dirección de Protección de Colecciones, respectivamente, remitieron la opinión solicitada al proyecto de TDR para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para los distintos locales de la BNP;

Que, mediante el Informe Técnico N° 000078-2019-BNP-GG-OA-EOM, del 18 de febrero de 2019, la servidora Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira, Jefa del EOM y área usuaria, remite los TDR para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para los distintos locales de la BNP, a la Jefa de la Oficina de Administración, solicitando que el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, en adelante ELCP (área responsable de las contrataciones), valide el documento y realice los trámites correspondientes para la contratación del citado servicio;

Que, posteriormente, los TDR fueron modificados hasta en cinco (5) oportunidades, por el área usuaria, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Versión de TDR	Documento que lo contiene	Fecha de Remisión	Jefe(a) encargado(a) /Equipo	Documento y fecha de devolución	fecha de devolución	Jefe(a) encargado(a) / Equipo
1	Informe Técnico N° 000078-2019-BNP-GG-OA-EOM	18.02.2019	Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira -EOM	Proveído N° 000074-2019-BNP-GG-OA-ELCP	25.02.2019	Gerald Renzo Benavente Quesquén-ELCP
2	Proveído N° 00248-2019-BNP-GG-OA-EOM	05.03.2019	Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira-EOM	Proveído N° 000128-2019-BNP-GG-OA-ELCP	20.03.2019	Esperanza Asunciona Paico Gasco-ELCP
3	Proveído N° 00351-2019-BNP-GG-OA-EOM	20.03.2019	Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira-EOM	Proveído N° 000146-2019-BNP-GG-OA-ELCP	27.03.2019	Esperanza Asunciona Paico Gasco-ELCP



Versión de TDR	Documento que lo contiene	Fecha de Remisión	Jefe(a) encargado(a) /Equipo	Documento y fecha de devolución	fecha de devolución	Jefe(a) encargado(a) / Equipo
4	Proveído N° 00435-2019-BNP-GG-OA-EOM	28.03.2019	Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira-EOM	Informe N° 000466-2019-BNP-GG-OA-ELCP	03.04.2019	Esperanza Asunciona Paico Gasco-ELCP
5	Proveído N° 000499-2019-BNP-GG-OA-EOM	08.04.2019	Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira -EOM			

Fuente: Informe N° 006-2020-2-0865-AOP

Que, mediante el Informe N° 00133-2019-BNP-GG-OA-EOM, del 6 de mayo de 2019, con el asunto “validación técnica de cotización”, la servidora Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira, Jefa del EOM, informó a la Jefa de la Oficina de Administración, que la empresa Liderman aceptó cumplir con los requerimientos y que la empresa Grupo Delta, adjuntó el desglose económico, pero no precisó los detalles técnicos efectuados en la validación;

Que, del mismo modo, el ELCP, mediante el Informe N° 000674-2019-BNP-GG-OA-ELCP, del 17 de mayo de 2019, remitió a la Oficina de Administración la cotización de la empresa Grupo Gurkas S.A.C., presentada el 15 de mayo de 2019, a efectos que solicite al EOM su validación técnica; emitiéndose el Memorando N° 001186-2019-BNP-GG-OA, con fecha 17 de mayo de 2019;

Que, en relación a ello, la servidora Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira, Jefa del EOM, emitió el Informe N° 000143-2019-BNP-GG-OA-EOM, del 21 de mayo de 2019, con el rubro “validación de cotización”, manifestando que el postulante no adjuntó la información relacionada al aspecto técnico, pero que la empresa declaró cumplir al 100% con los TDR, por lo que se considera que el proveedor acepta cumplir con los requerimientos;



Cuadro N° 2

Órgano encargado de las contrataciones				Monto S/	Área Usuaria Validación Técnica		
Documento que contiene las cotizaciones remitidas a OA	Fecha de remisión	Jefe(a) encargado(a) /Equipo	Cotizaciones incluidas		Documento de Devolución	Fecha	Jefe(a) encargado(a) /Equipo
Informe N° 000589-2019-BNP-GG-OA-ELCP	03.05.2019	Esperanza Asunciona Paico Gasco-ELCP	Empresa J&V RESGUARDO S.A.C. (LIDERMAN)	6 006 030,79	Informe N° 000133-2019-BNP-GG-OA-EOM	06.05.2019	Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira-EOM
			Empresa GRUPO DELTA SEGURIDAD INTEGRAL S-A-C-	5 410 211,77			
Informe N° 000674-2019-BNP-GG-OA-ELCP	17.05.2019	Esperanza Asunciona Paico Gasco ELCP	Empresa GRUPO GURKAS S.A.C.	6 618 384,00	Informe N° 000143-2019-BNP-GG-OA-EOM	21.05.2019	Katherine Rosemary Falcón Oblitas de Lira-EOM

Fuente: Informe N° 006-2020-2-0865-AOP

Que, mediante el Informe N° 001-2019-BNP/GG-OA-ELCP-AGM, del 3 de junio de 2019, se señala que se ha determinado el valor estimado de S/ 5 410 211,77 en función a las cotizaciones referenciales; agregando además que “no se ve la necesidad de modificar los términos de referencia”, recomendando que se realice las acciones correspondientes para la aprobación del expediente de contratación;

Que, luego, el 6 de junio de 2019, la servidora Esperanza Paico Gasco, Jefa del ELCP, aprobó el resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias (servicios); asimismo, es necesario señalar que el procedimiento contó con la constancia de previsión presupuestal N° 0011-2019-BNP, del 7 de junio de 2019, por S/ 5 410 211,77, comunicado a la Oficina de Administración a través del Memorando N° 000693-2019-BNP-GG-PP, del 7 de junio de 2019;

Que, mediante el Informe N° 000798-2019-BNP-GG-OA-ELCP, del 10 de junio de 2019, la servidora Esperanza Paico Gasco, Jefa del ELCP, solicita a la Oficina de Administración la aprobación del expediente de contratación del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2019-BNP:

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.  
(511) 513-6900  
www.bnp.gob.pe

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 19RUMCU*



Que, es así como, que mediante el Memorando N° 001414-2019-BNP-GG-OA, del 11 de junio de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración remite a la servidora Esperanza Paico Gasco, Jefa del ELCP el expediente aprobado;

Que, con respecto Convocatoria del procedimiento de contratación, se tiene que con fecha 13 de junio de 2019, la Biblioteca Nacional del Perú realizó la convocatoria del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2019-BNP, servicio de seguridad y vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, Concurso Público);

Que, conforme al calendario, la etapa de absolución de consultas y observaciones formuladas por los participantes del Concurso Público, se programó del 14 al 27 de junio de 2019;

Que, con fecha 05 de agosto de 2019, se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE – del Concurso Público, el pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, así como, las Bases Integradas;

Que, con fecha 07 y 08 de agosto de 2019, los participantes del Concurso Público, las empresas Guardia Civil Company S.A.C. y Optimus Security S.A.C., respectivamente, presentaron sus solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y/u observaciones e Integración de Bases;

Que, con fecha 13 de agosto de 2019, la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE -, recibió el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento con T.D N° 2019-15439263-Lima, para su evaluación correspondiente;

Que, mediante el Informe IVN N° 265-2019/DGR, de fecha 17 de setiembre de 2019, la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE -, advierte de una deficiencia en la elaboración del requerimiento del estudio de mercado que constituiría un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección y recomendó se declare la nulidad del procedimiento de selección, y se retrotraiga a la etapa de la convocatoria;

Que, mediante el Informe Técnico N° 000014-2019-BNP-GG-OA-ELCP, del 23 de setiembre de 2019, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, señala que correspondería declarar la nulidad del Concurso Público;

Que, mediante el Informe N° 000308-2019-BNP-GG-OA, del 23 de setiembre de 2019, la Oficina de Administración hizo de conocimiento de la Gerencia General el Informe IVN N° 265-2019/DGR, de la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE -, entre otra documentación, solicitando se declare la nulidad del Concurso Público;



Que, mediante el Informe Legal N° 000245-2019-BNP-GG-OAJ, del 27 de setiembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala a la Gerencia General que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección del Concurso Público, y efectuar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar respecto de los servidores que por acción u omisión hubieran permitido la nulidad del proceso de selección del Concurso Público; asimismo, recomienda emitir el acto resolutorio por parte del titular de la entidad que declare la nulidad de oficio;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 116-2019-BNP, del 30 de setiembre de 2019, se resuelve declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección del Concurso Público, y se dispone se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de adoptar las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante el Memorando N° 002312-2019-BNP-GG-OA, del 04 de octubre de 2019, la entonces Jefa de la Oficina de Administración remitió a esta Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Jefatural N° 116-2019-BNP, del 30 de setiembre de 2019, mediante la cual se declara la nulidad del Concurso Público N° 002-2019-BNP, para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, y se dispone se efectuó el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante el memorando N° 000302-2020-BNP-GG, del 18 de diciembre de 2020, la Gerencia General, traslada el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 006-2020-2-0865-AOP, de fecha 16 de setiembre de 2020, del Órgano de Control Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, en el cual se advierte sobre las irregularidades en las actuaciones preparatorias y procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2019-BNP, para el servicio de seguridad y vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, periodo 12 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020;

Que, mediante el Informe N° 000142-2020-BNP-GG-OA-STPAD, del 7 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe de la Oficina de Administración, cierta información relacionada con los hechos, para realizar el deslinde correspondiente, la cual fue atendida el 9 de diciembre de 2020;

Que, asimismo, mediante el correo electrónico del 7 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica solicitó a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, remita el Informe N° 000245-2019-BNP-GG-OAJ, el mismo que fue atendido en el día;

Que, es así que, mediante el Informe de Precalificación N° 000007-2021-BNP-GG-OA-STPAD del 08 de enero de 2021, recomendando a la Oficina de Administración se inicie el PAD a la servidora Katherine Rosemary Falcón Oblitas, quien en su condición de jefa del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento de la Oficina de Administración, quien no habría realizado una adecuada elaboración y formulación del requerimiento del servicio del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, que estaría reflejado tanto en las cinco (5) versiones con las que contó los Términos de Referencia del citado servicio; y con la falta de indicación sobre



la autorización de la empresa que estaría a cargo del circuito cerrado de televisión, el cual debería ser instalado y controlado por una empresa especializada en tecnología de seguridad, que debía contar con una autorización de SUCAMEC, lo que derivó que se declare la nulidad del procedimiento de selección;

Que, la recomendación fue acogida por el Jefe de la Oficina de Administración, emitiendo la Carta N° 000005-2021-BNP-GG-OA, notificada el 12 de enero de 2021, comunicándole sobre el inicio del PAD, sobre la sanción que se le podría imponer, de ser comprobados los hechos antes descritos, era la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, y que el plazo que tenía para presentar sus descargos al respecto era de cinco (05) días hábiles;

Que, asimismo se identificó como normas presuntamente vulneradas por la servidora **KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA**, el literal k) del artículo 17, del **Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú** aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2018-MC.; el punto III, punto 2.1, literales g) e i) de la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP que aprueba la creación de Equipos de Trabajo a cargo de un/a Jefe; literal b) del artículo 16 del **Reglamento Interno de los/las Servidores de la Biblioteca Nacional del Perú**, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 034-2018-BNP-GG del 19 de Diciembre del 2018; literal f) del artículo 2, literal b) artículo 8, artículo 9.1, artículo 18, artículo 32.1, 32.2 y 32.3 del **Decreto Supremo N° 082-2019-EF Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**;

Que, como se observa de los antecedentes descritos, los Términos de Referencia, fueron modificados hasta en cinco (5) oportunidades como se detalla en el cuadro N° 01 del presente informe, de lo cual puede inferirse que la Jefa del Equipo de Operaciones y Mantenimiento, como área usuaria y responsable de elaborar el requerimiento, con la descripción objetiva de todas las características, requisitos, exigencias, funciones y componentes relativos a la contratación; no habría cumplido con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones;

Que, cabe señalar que la Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, advirtió que, la Entidad (a través del EOM, área usuaria) solicitó, en el Concurso Público, como requisito de calificación “habilitación” la inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL, y autorización de SUCAMEC para prestar servicios de seguridad y vigilancia, no obstante, que en los términos de referencia se estaba requiriendo que el contratista realice la instalación de un circuito cerrado de televisión (CCTV) para la vigilancia electrónica de la Entidad, lo cual implicaría que el servicio de vigilancia debería ser brindado por una empresa especializada en circuitos cerrados de televisión, conforme lo descrito en el artículo 20 de la Ley N° 28879<sup>1</sup> y 45 de su Reglamento, y no por una empresa que cuente únicamente con autorización para prestar el servicio de seguridad y vigilancia, indicando que, de la revisión del portal de SUCAMEC se apreció que las empresas cotizantes que participaron del estudio de mercado, GRUPO DELTA SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C. y J

<sup>1</sup> Artículo N° 20 “Tecnología de seguridad de la Ley 28879. Son aquellos servicios prestados por empresas especializadas, cuya actividad comprende los servicios de monitoreo de señales y de respuesta de las mismas, emanadas por dispositivos electrónicos de alarmas, controles de escaneo, circuitos cerrados de televisión, sistemas de posicionamiento, etc.”. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: **19RUMCU**



& V RESGUARDO S.A.C., no contarían con las autorizaciones para realizar servicios de tecnología de seguridad;

Que, en ese sentido, **que advirtió que existiría una deficiencia en la elaboración del requerimiento** y del estudio del mercado, en tanto que la contratación comprende – además del servicio de vigilancia- la realización de un “circuito cerrado de televisión”, el cual debería ser instalado y controlado por una empresa especializada en tecnología de seguridad, no obstante, en el requerimiento no se consideró exigir como requisito de calificación “Habilitación” la Autorización para brindar servicios de tecnología de seguridad otorgada por la SUCAMEC, por lo que, concluyó que el estudio no se habría obtenido la pluralidad de proveedores aptos para prestar el mencionado servicio, considerando las deficiencias que señaló en su Informe, por lo cual indicó que corresponde al Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria, a fin que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente, lo que finalmente ocurrió mediante la Resolución Jefatural N° 116-2019-BNP del 30 de setiembre de 2019;

Que, siguiendo el análisis realizado por la Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia Interna del OSCE, se observa que la Jefa del EOM, en su condición de área usuaria, señaló en los términos de referencia, que el contratista debería realizar la instalación de un circuito cerrado de televisión (CCTV), para lo cual se requería que este sea brindado por una empresa especializada en circuitos cerrados y con la autorización correspondiente, sin embargo esto no fue señalado como requisito de calificación;

Que, en el caso en concreto la señora **KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA**, en su condición de servidora pública, debió regir su actuar funcional, tanto bajo las normas relativas a su régimen laboral y normas especiales mencionadas en el presente caso, como por lo dispuesto en la LCEFP, que establece que: *“todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones”*;

Que, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 de la citada Ley N° 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los capítulos II y III de la citada ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, ahora bien, desde el 14 de junio del 2014, fecha en que entró en vigencia el Reglamento General de la LSC, el literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del citado Reglamento derogó el artículo 4 y los Títulos I, II, III y IV del Reglamento de la Ley N° 27815, por lo que, las faltas e infracciones previstas en la LCEFP se quedaron sin normas reglamentarias que regulaban las sanciones y el procedimiento disciplinario aplicable del citado Código.

Que, no obstante lo anterior, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicado el 13 de octubre de 2016, se formalizó la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en



la Sesión N° 29-2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, señalando en el punto 2 del artículo 1 lo siguiente:

*“2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**”.* (Énfasis agregado);

Que, en consecuencia, tal como se expresa en la Resolución N° 811-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de mayo de 2017, a *“los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, y que están relacionados a la comisión de infracciones por Código de Ética de la Función Pública, le son perfectamente aplicables las sanciones y procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 respecto de la vulneración de principio, deberes e incompatibilidades, derechos de los servidores, obligaciones y/o prohibiciones, entre otros, que se encuentren estipulados en la Ley N° 27815”;*

Que, respecto del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se señala lo siguiente<sup>2</sup>:

*“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud”* (subrayado agregado);

Que, en ese sentido, se desprende que existe el deber ético de los servidores de desarrollar sus funciones y obligaciones a cabalidad y en forma integral;

Que, por lo tanto, la presunta transgresión al aludido Deber de Responsabilidad (desarrollar sus funciones y obligaciones a cabalidad y en forma integral) estaría sustentado en la conducta desarrollada por la servidora **KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA**, que en su condición de Jefa del Equipo de Operaciones y Mantenimiento y área usuaria:

- No habría realizado una adecuada elaboración y formulación del requerimiento del servicio del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, que estaría reflejado tanto en las cinco (5) versiones con las que contó los Términos de Referencia del citado servicio; y con la falta de indicación sobre la autorización de la empresa que

<sup>2</sup> CAN (2016). *Principios, deberes y prohibiciones éticas en la Función Pública. Guía para funcionarios y servidores del Estado*. Primera Edición. Lima. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: **I9RUMCU**

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.  
(511) 513-6900  
[www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)



estaría a cargo del circuito cerrado de televisión, el cual debería ser instalado y controlado por una empresa especializada en tecnología de seguridad, que debía contar con una autorización de SUCAMEC, lo que derivó que se declare la nulidad del procedimiento de selección;

Que, por ello, le sería imputable la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC). Por ello, le sería imputable la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC);

Que, la servidora **KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA**, presentó sus descargos a los hechos imputados a través de una Carta el 25 de enero de 2021; señalando que:

“ (...)

- a) *La primera imputación referida a que “No habría realizado del Servicio y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, que estaría reflejado tanto en las (5) versiones con las que contó los Términos de Referencia del citado servicio”; esta fue materia de descargo en el Exp. N° 31-2019-BNP-ST y N° 55-2019-BNP-ST (acumulados).*

*Sin embargo, señala que:*

- i) *Mediante Memorando Múltiple N° 000031-2019-BNP-GG-OA de fecha 12 de febrero de 2019 se solicita la opinión de las áreas beneficiadas con el Servicio de Vigilancia y Seguridad, como son la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, Dirección de Protección de la Colecciones y otra. Cabe señalar que estas Direcciones aportarían y enriquecerían los Términos de Referencia del Perú. Tal es así que la Primera de ellas la Dirección de Acceso y Promoción de la Información remitió con fecha 13 de febrero de 2019, sus aportes mediante documento Memorando N° 086-2019-BNP-J-DAPI.*
- ii) *Con fecha 18 de febrero de 2019 mediante Informe Técnico N° 078-2019-BNP-GG-OA-EOM, seis meses antes del vencimiento del contrato vigente a esa fecha, de manera oportuna, se remite a la Oficina de Administración y esta a su vez al Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial los términos de referencia del servicio de Vigilancia y Seguridad de los diferentes locales de la Biblioteca Nacional del Perú, la operadora logístico Wendy Gutiérrez por primera vez solicita la modificación de los términos de referencia conforme al Cuadro 1 ANEXO del descargo en el Exp. N° 31-2019-BNP-ST y N° 55-2019-BNP-ST (acumulado).*
- iii) *En relación al Proveído N° 000074-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 25 de febrero de 2019, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial solicita se modifique los términos de referencia para lo cual nos remite los actuados. El equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento NO LO SOLICITA, como erróneamente se ha consignado. Pudiendo apreciarse las observaciones y variaciones de los TDR, conforme al cuadro comparativo CUADRO 1 ANEXO del descargo en el Exp. N° 31-2019-BNP-ST y N° 55-2019-BNP-ST (acumulado). El equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial cambia de operador logístico reemplazando a Wendy Gutiérrez por el señor Juan Carlos Sánchez quien omite la calificación hecha por su predecesora y vuelve a observar los TDR.*
- iv) *Una vez modificado, mediante Proveído N° 248-2019-BNP-GG-OA-EOM se remite al Equipo de Trabajo de Logístico y Control Patrimonial los términos de referencia del servicio de vigilancia conforme al Cuadro 1 ANEXO del descargo en el Exp. N° 31-2019-BNP-ST y N° 55-2019-BNP-ST (acumulado).*

*Conforme al Manual de Organizaciones y Funciones establecido mediante Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP*



Logística y Control Patrimonial el estudio de mercado para determinar el valor estimado del servicio de vigilancia y seguridad para los locales de la BNP.

- v) Con fecha 20 de marzo de 2019 mediante Proveído N° 351-2019-BNP-GG-OA-EOM cinco meses antes del vencimiento del contrato por segunda vez vigente a esa fecha, se remite el área de Logística y Control Patrimonial los Términos de Referencia, con las modificaciones solicitadas por el operador logístico, Juan Carlos Sánchez, la modificación se da conforme al cuadro comparativo CUADRO 2 ANEXO del descargo en el Exp. N° 31-2019-BNP-ST y N° 55-2019-BNP-ST (acumulado).
- vi) Por tercera vez el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial con el operador logístico Juan Carlos Sánchez vuelven a observar los Términos de Referencia y solicitan al Equipo de Operaciones se modifiquen los documentos antes mencionados. Sin embargo, el proveído es "se remite a solicitud del área usuaria para modificaciones de los TDR". Cambiando y subsanando los anexos el Equipo de Operaciones y Mantenimiento presenta el documento Proveído N° 435-2019-BNP-GG-OA-EOM, ello conforme lo detalla el CUADRO 3 ANEXO del descargo en el Exp. N° 31-2019-BNP-ST y N° 55-2019-BNP-ST (acumulado).
- vii) Por cuarta vez, de manera insólita, extraordinaria e inesperada el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial remite el Informe N° 0000466-2019-BNP-GG-OA-ELCP con fecha 03 de abril de 2019, faltando a la verdad en su informe respecto a las observaciones solicitadas, las modificaciones no fueron sobre los términos de referencia fueron sobre los requisitos de forma que recién calificaban que no se habían solicitado en ninguna de sus 3 observaciones anteriores, tal es así que en el CUADRO 4 ANEXO del descargo en el Exp. N° 31-2019-BNP-ST y N° 55-2019-BNP-ST (acumulado); y comparativo con el primer término de referencia remitido no existe variación no se modifica los términos de referencia solo se varía los requisitos de forma que recién calificaban, remitiendo con fecha 08 de abril de 2019 la correspondiente subsanación mediante documento N° 499-2019-BNP-GG-OA-EOM.
- viii) Subsanada la documentación después de las cinco observaciones, una de las operadoras (Wendy Gutiérrez) y 4 de señor Juan Carlos Sánchez operador logístico, habiéndose demorado el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial en esta etapa tres meses, el Equipo de Trabajo de Logística y control patrimonial en esta etapa tres meses, siendo que dicho equipo prosiguió con la etapa de inicio de estudio de mercado de 9 de abril de 2019, para la contratación del servicio de vigilancia de los diferentes locales de la BNP, según informe se recaban las cotizaciones, se dan las validaciones, la certificación de crédito presupuestario, se da la convocatoria el 13 de junio de 2019, quedando dos meses y medio para la culminación del contrato, por esta razón y al haberse demorado tanto en la tramitación el equipo de trabajo de logística y control patrimonial, comunica a la oficina de administración que no alcanzarán a realizar el proceso del servicio de vigilancia y seguridad, y no se puede realizar el complementario por que la empresa esta inhabilitada para contratar con el estado, sugiriendo que se dé una contratación directa por causal de desabastecimiento, cabe señalar que todas estas funciones están contempladas para ser ejecutadas por el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial conforme lo prevé la Resolución Jefatural N° 064-208-BNP en el Título III Art. 3.1

A raíz de esta comunicación, que no hace la Oficina de administración, el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento a fin de no quedar desabastecidos por la demora en la tramitación del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, solicita la contratación.

El equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial determinó el valor estimado de la contratación el 2 de agosto de 2019 solicita la certificación, obteniendo la previsión presupuestal, comunicando que la contratación se dará por desabastecimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: **19RUMCU**



La Oficina de Administración a raíz de la información remitida por el Equipo de Trabajo y Control Patrimonial que se debe realizar contratación directa por causal de desabastecimiento, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica su opinión legal generándose la Resolución Jefatural N° 096-2019-BNP del 08 de agosto de 2019, resolución que es remitida al Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento para generar el documento de contratación directa.

(...) sin embargo el deficiente trabajo de calificación a criterio del operador logístico por parte del segundo operador logístico que realizó observaciones no de manera completa sino por partes, llegando a realizar 5 observaciones del Equipo de Trabajo de Logística dilatando su trámite por más de 3 meses incluso pudiendo ser más observaciones según criterio del operador logístico.

(...) Estos eventos han sido dados por falta del operador logístico quien observó hasta en 4 oportunidades, ello sin considerar que el proveedor se encontraba inhabilitado para contratar con el estado para la opción de los contratos complementarios, siendo esto una función del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial.

- b) Con relación al punto b) de las imputaciones, hace presente que lo que se solicitó en los términos de referencia del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para los distintos locales de la BNP", fueron cámaras, no del servicio de video vigilancia como se aprecian de los términos de referencia que fueron remitidos a la Oficina de Administración.
- c) La servidora señala respecto de los fundamentos de hecho de su descargo, entre otros, lo siguiente:

Que el Equipo de Trabajo y Operaciones y Mantenimiento cumplió con presentar con la anticipación debida los términos de referencia de manera eficiente y eficaz, los términos de referencia recogen los antecedentes de los documentos que sustentan la contratación del servicio de vigilancia del anterior servicio, adicionando los aportes de las áreas como la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, Dirección de Protección de las Colecciones y otras que gozan de este servicio que son importantes considerar por la actividad que realiza la BNP, áreas de mayor cuidado por tener documentos, patrimonios y obras invaluable e irremplazables, conforme lo dispuso por el Memorando Múltiple N° 000031-2019-BNP-GG-OA, del 12 de febrero de 2019, en tal sentido lo términos de referencia fueron actualizados, enriquecidos con el aporte de otras áreas y considerados sus antecedentes.

Como consta del primer informe Técnico N° 078-2019-BNP-GG-OA-EOM del 18 de febrero de 2019, el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento ha cumplido con remitir los Términos de Referencia con una anticipación adecuada de más de 6 meses

La servidora señala que: "los hechos no previstos de un operador logístico que observa más de cinco (5) veces un TDR, con observaciones de forma inclusive que no se prevén y en este caso son eventos extraordinarios e inesperados, así como el hecho que no se puede prever"

Como se puede apreciar en los cuadros comparativos N° 1, 2 3, 4 que se adjuntan se puede observar como un operador logístico (Wendy Ramos) pide que se consigne por ejemplo la escolaridad en la estructura de costos y el operador logístico Juan Carlos Sánchez que la reemplaza solicita que se elimine.

De la misma forma en relación a los formatos primero dicen que se consigne y después que se retire, si bien el operador logístico tiene sus funciones en la Ley de Contrataciones estas no refieren a incorporar y después retirar ítems de los términos de referencia. Dilatándose la calificación. Estableciéndose claramente a través de estos cuadros la deficiencia en la calificación de los términos de referencia por el operador logístico y el ELCP.

En el "Servicio de Seguridad y Vigilancia para los distintos locales de la BNP" lo solicitado fue instalación solo de cámaras, no fue el servicio de video vigilancia tal como se acredita con los



términos de referencia que fueron remitidos a la Oficina de Administración para que éste a su vez lo remita al ELCP encargado de realizar el proceso para la adquisición del servicio.

Cabe señalar que la labor del control del sistema de video vigilancia y equipos afines está dado por personal de la Biblioteca Nacional del Perú, conforme al Anexo 1 del descargo del Exp. 42-B-2019-BNP-GG-OA.

#### **DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- d) Con relación a la vulneración de artículo 17 del ROF de la BNP, señala que se cumplió con lo previsto en el inciso k) de la Funciones de la Administración en su artículo 17, remitiendo con una anticipación de 6 meses los Términos de Referencia para el "Servicio de Seguridad y Vigilancia de los locales de la Biblioteca Nacional del Perú"
- e) Con relación a la vulneración del artículo 16 del Reglamento Interno de los/las Servidores de la Biblioteca Nacional del Perú, la servidora señala que cumplió a cabalidad y está calificada por méritos y capacitaciones para ejercer el cargo encomendado y que si bien estuvo a cargo del ETOM, también es cierto que contaba con dos colaboradores para el tema en discusión, el señor Abner Dávalos servidor CAS y la Srta. Guadalupe Villalobos (tercero de apoyo).

Precisa que viene trabajando para el Estado desde hace más de 15 años lo cual se puede acreditar en su legajo personal y nunca fue sancionada como se pretende realizar con una medida tan perjudicial como es la suspensión sin goce de remuneraciones. Asimismo, señala que no se ha dudado de sus capacidades y buen criterio de acción, agrega que viene capacitándose conforme se puede verificar en su legajo personal.

- f) Con relación a la vulneración de las funciones señaladas en la Resolución Jefatural N° 064-2018.BNP que aprueba la creación de Equipos de Trabajo a cargo de un/a Jefe, menciona que formuló los términos de referencia estandarizados para la adquisición y contratación de servicios relacionados al mantenimiento de infraestructura y operación de equipos. 2.3 Decreto Supremo N° 082-2019-EF Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo que, en cumplimiento de dichas funciones a su cargo programó la entrega de los términos de referencia con una anticipación mayor a seis (6) meses, con el fin de prevenir cualquier evento extraordinario e inesperado, siendo que los términos de referencia fueron entregados el 18 de febrero de 2019 con el documento, Informe Técnico N 078-2019-BNP-GG-OA-ETOM, es decir se programó con antelación, siendo que este servicio se encontraba administrado por señor Abner Dávalos y Guadalupe Villalobos, con todas las formalidades del caso.

Formuló los términos de referencia estandarizados para la adquisición y contratación de servicios relacionados a la vigilancia y seguridad de los diferentes locales de la Biblioteca Nacional del Perú. Por lo cual, señala que no hay tal vulneración de la norma al cumplir con la disposición de la Resolución Jefatural N° 064-2019-BNP.

Con relación a la vulneración de los principios señalados en el Artículo 2, del Decreto Supremo N° 082-201-EF Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225. Ley de Contrataciones del Estado, la servidora argumenta que el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento ha actuado con eficacia y eficiencia conforme se puede acreditar en los documentos referidos en este descargo, se ha diligenciado con celeridad en cada uno de los actos encomendados, propiciando en todo momento lograr el objetivo planteado. Es ahí que se presentan los eventos extraordinarios de una mala calificación de los términos de referencia por parte del I Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, que hasta en cinco (5) oportunidades se ha observado siendo los Términos de referencia estructurados en base al TDR del contrato anterior que no fue observado, la información recabada por Memorando Múltiple N° 000031-2019-BNP-GG-OA y la actualización a la normatividad vigente descartan la deficiencia de los términos de referencia presentados.

- g) La servidora señala que sin perjuicio de lo anotado en las presuntas normas vulneradas cita las siguientes en adhesión:

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.  
(511) 513-6900  
www.bnp.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: **19RUMCU**



- ) En el inciso 3 del art 139 de la Constitución Política del Estado, señala “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. En tal sentido tanto, si el Poder Constituyente ha definido que Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, resultaría una aberración jurídica y un acto arbitrario, que se le sancione bajo el supuesto de una infracción que no ha cometido.

No se puede abrir proceso administrativo disciplinario por los mismo hechos en dos expedientes, Expediente N° 31-2019-BNP-ST y 55-2019-BNP-ST y el presente proceso.

El Art IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, considera lo siguiente:

**Principio de Legalidad.-** Señala que ha actuado durante toda su gestión al amparo de este principio respetando las normas que son de aplicación a las funciones encomendadas, pero sobre todo que están amparadas en la Carta Magna

**Principio de presunción de veracidad.-** Todo cuanto se ha expuesto corresponde a la actividad realizada como Jefa del Equipo de Trabajo de Operaciones y mantenimiento debiendo considerar que las calificaciones por operador logístico se realizan en una sola oportunidad.

**Principio de Responsabilidad.-** La calificación del operador logístico solo debe darse en una sola oportunidad, no en 2 ó 3 ó 4 ó 5 pudiendo haber sido más.

Art. 20.- Prestación de Servicios de Tecnologías de Seguridad. Son aquellos servicios prestados por empresas especializadas cuya actividad comprende los servicios de monitoreo de señales y de respuestas a las mismas; emanadas por dispositivos electrónicos de alarmas controles de acceso, circuitos cerrados de televisión, sistemas de posicionamiento satelital y sistemas de control de mercadería.

Es aplicable servicios de VIDEO VIGILANCIA el servicio solicitado era de “Seguridad y Vigilancia de los diferentes locales de la Biblioteca Nacional del Perú”, y no de video vigilancia por lo tanto los términos de referencia estaban bien elaborados.

h) Finalmente la servidora presenta los siguientes anexos:

1. Anexo 1 del Exp. 42-B-2019-BNP-GG-OA, relación del personal de la Biblioteca Nacional del Perú, que realiza el servicio de video vigilancia, manejo y control de las cámaras, videos, régimen laboral 276.

#### **Descargo de Exps N° 31-2019-BNP-ST y 55-2019-BNP-ST**

2. Cuadro 1.- Comparativo informe Técnico N° 078-2019-BNP-GG-OA-EOM con proveídos N° 248-2019-BNP-GG-OA-EOM.
3. Cuadro 2.- Comparativo Proveído N° 248-2019-BNP-GG-OA-EOM con proveídos N° 351-2019-BNP-GG-OA-EOM.
4. Cuadro 3.- Comparativo Proveído N° 351-2019-BNP-GG-OA-EOM con proveído N° 435-2019-BNP-GG-OA-EOM.
5. Cuadro 4.- Comparativo Proveído N° 435-2019-BNP-GG-OA-EOM con proveído N° 499-2019-BNP-GG-OA-EOM”;

Que, en ese sentido el órgano instructor analizó los descargos presentados por la servidora a través del Informe de Instrucción N° 000355-2021-BNP-GG-OA, señalando lo siguiente:

“(...)



- i) Con respecto a lo mencionado en el punto a) líneas arriba, cabe precisar que mediante el Expediente N° 31-201-BNP-ST y N° 55-2019-BNP-ST (acumulados), se evaluó el deslinde de responsabilidad dispuesta en **la Resolución Jefatural N° 096-2019-BNP de fecha 08 de agosto de 2019 que aprobó la Contratación directa del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la BNP**, por causal de desabastecimiento, prevista en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el artículo 100 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, hasta por el monto de S/ 344 351.51, por el plazo de ciento setenta (170) días calendario o hasta el inicio de la ejecución del contrato derivado del Concurso Público N° 002-2019-BNP-1.  
Vale decir, entonces que el primer hecho imputado a la servidora KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS, generó dos situaciones: i) la Contratación Directa del Servicio de Seguridad y Vigilancia (Resolución Jefatural N° 096-2019-BNP 08.08.2019); y, la nulidad de Oficio del Procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2019-BNP-“Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú” (Resolución Jefatural N° 116-2019-BNP 30.09.19), las cuales fueron evaluadas cada uno en su momento.
- ii) Con respecto a lo señalado en el punto b) se han revisado los términos de referencia presentados, y en el punto 5.10 se señala lo siguiente:  
**“5.10 Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) La empresa ganadora del servicio de vigilancia y seguridad integral, como parte del servicio, instalará un Circuito cerrado de televisión (CCTV) y grabación de cámaras permanente (24 horas x 7 días) con capacidad de almacenamiento de grabación en tiempo real de por lo menos un mes y medio, y posibilidad de back up, con visión nocturna y visualización vía web, en las cinco estaciones de la BNP, en cantidades detalladas a continuación (...).”**
- Por lo tanto el señalar que, se solicitó solo cámaras y no el servicio de video vigilancia no es correcto.
- iii) Con respecto a lo señalado en el punto c) de lo señalado, es necesario indicar que en efecto (el área usuaria) la Jefatura del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, presentó los términos de referencia a la Oficina de Administración para su trámite, no obstante este se modificó hasta en cinco (5) ocasiones, siendo que este hecho no fue observado ni advertido por la servidora imputada.
- iv) Con respecto a lo señalado en el punto d) y e), el equipo de trabajo de operaciones y mantenimiento, el cual está a cargo de la servidora imputada, fue el área usuaria en el proceso de contratación del servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú”, estando obligada a elaborar y formular los términos de referencia con las exigencias de Ley, relacionado con el aspecto técnico.
- v) Con respecto a lo señalado en el punto f) si bien la servidora imputada presentó los Términos de referencia del servicio de vigilancia y seguridad de la Entidad, en un plazo prudente, también es cierto que estos fueron observados en varias ocasiones y no advirtió que estas observaciones generarían algún, siendo que debió regir su actuar funcional, tanto bajo las normas relativas a su régimen laboral y normas especiales mencionadas en el presente caso, como por lo dispuesto en la LCEFP, que establece que: “Todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones”: Es decir debió actuar en atención al deber de responsabilidad que la obliga a agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
- vi) Con respecto a lo señalado en el punto g) ya se mencionó que el primer hecho imputado generó dos situaciones que constituyen falta administrativa disciplinaria imputada a la servidora, en ese sentido no es posible alegar el principio de non bis idem, el mismo que conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una



sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Toda vez que el fundamento de los hechos son distintos.

- vii) Con respecto a lo señalado en el punto h) relacionados con los anexos presentados, debemos precisar que son documentos que forman parte del presente administrativo disciplinario, los cuales no eximen ni desvirtúan la falta administrativa presentada.
- iv) Con relación al literal a.13), es correcto lo mencionado toda vez que ese es el procedimiento previo para realizar la contratación directa del servicio, lo cual fue solicitado por el ETOM mediante el Informe Técnico N° 709-2019-BNP-GG-OA-EOM, documento que sirvió de sustento para aprobar la contratación directa mediante Resolución Jefatural N° 096-2019-BNP.
- v) Con relación a literal a.14) no es un hecho que desvirtué los hechos imputados.
- vi) Con relación a lo expuesto en el literal a.15) y b) este órgano instructor revisó en el SEACE del OSCE, los TDR propuestos para el servicio de seguridad y vigilancia del año 2018, observando que estos no son idénticos como señala la servidora.
- vii) Con relación a lo señalado en el literal c) no es correcto indicar que el equipo de EOM cumplió con presentar los TDR de manera eficiente y eficaz, porque de haber sido así, no hubieran ocurridos tantas observaciones y subsanaciones del mencionado TDR.
- viii) Respecto a que no es función del ETOM verificar que los proveedores del Estado estén o no sancionados y que ello es responsabilidad del ETLCP, no es del todo cierto, toda vez que, expresamente ni el ETOM ni el ETLCP, cuentan con esa función, no obstante el ETOM tiene como función, entre otros, administrar y supervisar el servicio de seguridad, por lo que de haber actuado en base al deber de responsabilidad, hubiera advertido desde un inicio que la empresa SEIPSA, empresa integrante del consorcio que se encontraba brindando el servicio, se encontraba sancionada por el OSCE, con lo cual se hubiera mitigado el riesgo en generar una contratación directa.
- ix) Con relación a lo señalado en el literal d) en efecto la servidora lideró el ETOM, el cual estuvo integrado por servidores, quienes también tenían obligaciones que cumplir, no obstante la responsable y quien contaba con determinadas acciones expresas que realizar era la servidora imputada.

Con relación a su experiencia en el estado, es un argumento que serán evaluados al momento de ponderar la sanción a imponerse.

Conforme se señala en el párrafo anterior, desarrollaremos la aplicación de los principios que rigen la potestad sancionadora: 1) en cuanto al principio de legalidad, la entidad cuenta potestad sancionadora, 2) Debido procedimiento, se han realizado de manera transparente todas las actuaciones en el presente PAD, respetando las garantías del debido proceso; 3) Razonabilidad, dicho principio será aplicado para ponderar la sanción a imponerse, 4) Tipicidad, se ha cumplido con señalar el hecho que constituiría la falta imputable, así como indicar cuál sería la sanción a imponerse, y recomendaremos mediante el presente informe al sanción a imponerse; 5) Irretroactividad, se cumple con señalar cuales fueron las normas vigentes al momento de ocurridos los hechos, 6) Concurso de Infracciones, se analizó que no se aplica; 7) Continuación de infracciones, se analizó que son se aplica; 8) Causalidad, la responsabilidad es de la servidora imputada, quien: i) habría elaborado un requerimiento deficiente para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, en más de cinco (5) oportunidades; y; ii) con la falta de indicación sobre la autorización de la empresa que estaría a cargo del circuito cerrado de televisión, el cual debería ser instalado y controlado por una empresa especializada en tecnología de seguridad, que debía contar con una autorización de SUCAMEC, lo que derivó que se declare la nulidad del procedimiento de selección, mediante Resolución Jefatural N° 116-2019-BNP del 30 de setiembre de 2019; lo cual constituiría una infracción sancionable, 9) Principio de Licitud, al contarse con pruebas suficientes no se presume la licitud en el actuar de la servidora; 10) Culpabilidad; se observa que la servidora actuó con irresponsabilidad en relación a la conducción del procedimiento para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia; 11) Non bis in ídem; ya ha sido desarrollado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: **I9RUMCU**



- viii) *Con relación al literal a.1 y a.2), demos señalar que son argumentos mencionados en los antecedentes de la Carta N° 000548-2020-BNP-GG-OA del 26 de octubre de 2020, los cuales no desvirtúan las imputaciones realizadas a la servidora procesada.*
- ix) *Con respecto a lo mencionado en el literal a.3) se puede observar que efectivamente ello sucedió, observándose en los Folios 119 y 120, situación que no desvirtúa las imputaciones realizadas a la servidora procesada.*
- i) *Con respecto a lo señalado en el literal a.4, se observa del proveído N° 074-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 25 de febrero de 2019, folio 162, que la indicación de dicho Proveído es: “a solicitud del área usuaria”, sin apreciarse otro documento que pruebe lo señalado por la servidora.*
- x) *Con relación al literal a.5) se puede señalar que el hecho que el operador logístico sea otro, y que haya observado los TDR propuestos no desvirtúa las imputaciones a la servidora procesada.*
- x) *Con respecto a lo mencionado en el literal a.6), lo mencionado por la servidora es correcto, en tanto la Resolución Jefatural 064-2018-BNP en el Título III Art. 3.1, describe entre otras las funciones del ETLCP; “f) Efectuar el informe del estudio de mercado para determinar entre otros, el valor referencial de los bienes, servicios y obras requeridos por la Biblioteca Nacional del Perú”, función que realizó el ETLCP durante el proceso, y que no desvirtúa los hechos imputados a la servidora.*
- xi) *Con respecto a lo mencionado, en los literales a.7), a.8) y a.9), se precisa que justamente entre las funciones del ETLCP, dispuestas en la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP, se encuentra relacionada a “gestionar los procedimientos de selección, contrataciones, suscripción y modificación de los contratos (...)”, es decir el operador logístico, cumplió con dicha función y al encontrar deficiencias en las formulación de los TDR, las observaba, hecho que debió de considerarlo desde un inició la servidora procesada y observarlo, sin embargo no hay documento que pruebe ello, por el contrario ella misma afirma que cumplió con la subsanación con el documento N° 499-2019-BNP-GG-OA-EOM.*
- xj) *Con relación a lo señalado en el literal a.10), se debe precisar que la servidora en su condición de jefa del ETOM no advirtió durante el desarrollo del procedimiento, que los TDR habían sido observado en tantas oportunidad como si lo menciona en su presente descargo, hecho que habría sido una alerta para la Jefa del ETLCP, quien también se encuentra investigada por los mismos hechos en el Expediente N° 31-A-2019.*
- xii) *Con relación al literal a.13), es correcto lo mencionado toda vez que ese es el procedimiento previo para realizar la contratación directa del servicio, lo cual fue solicitado por el ETOM mediante el Informe Técnico N° 709-2019-BNP-GG-OA-EOM, documento que sirvió de sustento para aprobar la contratación directa mediante Resolución Jefatural N° 096-2019-BNP.*
- xiii) *Con relación a literal a.14) no es un hecho que desvirtué los hechos imputados.*
- xiv) *Con relación a lo expuesto en el literal a.15) y b) este órgano instructor revisó en el SEACE del OSCE, los TDR propuestos para el servicio de seguridad y vigilancia del año 2018, observando que estos no son idénticos como señala la servidora.*
- xv) *Con relación a lo señalado en el literal c) no es correcto indicar que el equipo de EOM cumplió con presentar los TDR de manera eficiente y eficaz, porque de haber sido así, no hubieran ocurridos tantas observaciones y subsanaciones del mencionado TDR.*
- xvi) *Respecto a que no es función del ETOM verificar que los proveedores del Estado estén o no sancionados y que ello es responsabilidad del ETLCP, no es del todo cierto, toda vez que, expresamente ni el ETOM ni el ETLCP, cuentan con esa función, no obstante el ETOM tiene como función, entre otros, administrar y supervisar el servicio de seguridad, por lo que de haber actuado en base al deber de responsabilidad, hubiera advertido desde un inicio que la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: **19RUMCU**



empresa SEIPSA, empresa integrante del consorcio que se encontraba brindando el servicio, se encontraba sancionada por el OSCE, con lo cual se hubiera mitigado el riesgo en generar una contratación directa.

- xvii) Con relación a lo señalado en el literal d) en efecto la servidora lideró el ETOM, el cual estuvo integrado por servidores, quienes también tenían obligaciones que cumplir, no obstante la responsable y quien contaba con determinadas acciones expresas que realizar era la servidora imputada.

Con relación a su experiencia en el estado, es un argumento que serán evaluados al momento de ponderar la sanción a imponerse.

- xviii) Con relación a lo señalado en el literal e) ya se ha mencionado que ello no es del todo cierto, porque si bien la formulación de los TDR se dieron el 18 de febrero de 2019, estos fueron observados por su ineficiente formulación, por lo tanto este hecho no desvirtúa las imputaciones realizadas.

- xix) Con relación a lo señalado en el literal f) respecto a los principios dispuestos en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, en adelante el TUO de LPAG, si bien es cierto estos principios regulan los procedimientos administrativos, el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con D.S. N° 040-2014-PCM, señala que la potestad sancionadora se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, actualmente artículo 248 del TUO de la LPAG, el mismo que señala que la potestad sancionadora está regida adicionalmente por unas serie de principios, lo cuales a criterio de este Despacho se han aplicado correctamente.

Conforme se señala en el párrafo anterior, desarrollaremos la aplicación de los principios que rigen la potestad sancionadora: 1) en cuanto al principio de legalidad, la entidad cuenta potestad sancionadora, 2) Debido procedimiento, se han realizado de manera transparente todas la actuaciones en el presente PAD, respetando las garantías del debido proceso; 3) Razonabilidad, dicho principio será aplicado para ponderar la sanción a imponerse, 4) Tipicidad, se ha cumplido con señalar el hecho que constituiría la falta imputable, así como indicar cuál sería la sanción a imponerse, y recomendaremos mediante el presente informe al sanción a imponerse; 5) Irretroactividad, se cumple con señalar cuales fueron las normas vigentes al momento de ocurridos los hechos, 6) Concurso de infracciones, se analizó que no se aplica; 7) Continuación de infracciones, se analizó que son se aplica; 8) Causalidad, la responsabilidad es de la servidora imputada, quien: i) habría elaborado un requerimiento deficiente para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, en más de cinco (5) oportunidades, máxime tratándose de un servicio que se realiza de forma permanente; ello durante el periodo que desempeñó el cargo de Jefa del Equipo de Operaciones y Mantenimiento; lo cual habría originado que se apruebe la Contratación Directa del “Servicio de seguridad y vigilancia para la Biblioteca Nacional del Perú”, por causal de desabastecimiento prevista en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución Jefatural N° 096-2019-BNP; y; ii) No habría programado oportunamente el servicio de seguridad, al advertirse recién en junio del 2019 que la empresa SEIPSA S.A.C., integrante del Grupo Delta se encontraba inhabilitada para contratar con el Estado de conformidad con la Resolución N° 17-2019-TCE-S2 de 17 de enero de 2019, con lo cual fue imposible considerar la contratación complementaria del servicio; lo cual originó la contratación directa del servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú; lo cual constituiría una infracción sancionable, 9) Principio de Licitud, al contarse con pruebas suficientes no se presume la licitud en el actuar de la servidora; 10) Culpabilidad; se observa que la servidora actuó con irresponsabilidad en relación a la conducción del procedimiento para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia; 11) Non bis in ídem; se aplica la presente PAD;

- xx) Con relación a los anexos presentados por la servidora se observa que estos resumen las observaciones advertidas tanto por el ETOM y el ETLCP, durante los meses que tardó en convocarse el servicio, con lo cual no se desvirtúa los hechos imputados”;



Que, el órgano instructor concluyó que se encuentra acreditada en los actuados la vulneración de la norma señalada en el punto II de su informe, configurándose así la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, el órgano instructor para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realizó la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo N° 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, analizando los siguientes criterios;

Condiciones para la determinación de las sanciones a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se aprecia grave afectación a los intereses de la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa por parte de la servidora la acción de ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento. .
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que la servidora actuó como jefa del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento..
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	i) Los términos de referencia del servicio de seguridad y vigilancia para el año 2019 no fueron los mismos solicitados en el año 2018, toda vez que buscó mejorarlos, hecho que dificultó el estudio de mercado e impidió determinar un valor referencial en precio histórico.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierten deméritos en el informe escalafonario de la servidora, asimismo se debe considerar la capacitación laboral que menciona la servidora. Sin embargo este Órgano Instructor observa que mediante Resolución de Planeamiento y Presupuesto N° 8-2021-BNP-OPP la servidora fue sancionada con amonestación escrita, en el Expediente N° 31-2019 y 55-2019-BNP-STPAD (acumulados). Asimismo fue sancionada con amonestación escrita, con Resolución de Planeamiento y Presupuesto N° 004-2021-BNP-OPP de fecha 22 de marzo de 2021, en su condición de miembro de Comité del CP 001-2019-BNP Servicio de Limpieza
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte el beneficio ilícitamente obtenido.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 19RUMCU*



Que, asimismo, para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, el Órgano Instructor consideró necesario tomar en cuenta el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248<sup>3</sup> del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual se analizan los siguientes criterios:

Numeral 3) del Artículo 246°	<b>Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción de la servidora KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA</b>
<b>El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;</b>	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.
<b>La probabilidad de detección de la infracción</b>	No existe.
<b>El perjuicio económico causado</b>	No aplica.
<b>La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción</b>	No se observa en el Informe Escalonario de la servidora que haya tenido algún demérito. Sin embargo ya hemos mencionado en el cuadro anterior las sanciones de amonestación escrita.
<b>Las circunstancias de la comisión de la infracción</b>	i) Los términos de referencia del servicio de seguridad y vigilancia para el año 2019 no fueron los mismos solicitados en el año 2018, por la mejoras que las áreas involucradas del servicios propusieron, hecho que dificultó el estudio de mercado e impidió determinar un valor referencial en precio histórico.
<b>La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor</b>	No se ha podido demostrar que la servidora haya actuado con intencionalidad.

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la LSC, se trasladó el informe del órgano Instructor a la servidora **KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA** con la Carta N° 000015-2021-BNP-GG-OPP, del 25 de octubre de 2021, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral;

Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado, la servidora no ha presentado la solicitud para ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;

Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por la servidora **KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA**, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor, considerando el análisis realizado en los considerandos precedentes, es decir se le debe sancionar con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, ello conforme a lo señalado en el numeral 9.3

<sup>3</sup> Concordante con el numeral 3 del artículo del 248 del T.U.O. de la Ley N° 27444:  
 "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)  
 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de *Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 19RUMCU*  
 infractor. (...)".



de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, que señala: “*Facultades del órgano sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respetivamente pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello*” (...);

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora, por la comisión de la falta tipificada en el literales q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA** dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**Artículo 3.- DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de los servidores sancionados, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

**Artículo 4.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

RICARDO MALDONADO RODRIGUEZ  
JEFE DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO  
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.  
(511) 513-6900  
[www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: **19RUMCU**